

¿Qué es la Democracia? Diferentes aproximaciones al concepto. La Democracia como Régimen Político

POR FEDERICO SAGGESE (*)

Sumario: I. Introducción.— II. ¿La democracia es lo que creemos que es? ¿Y qué creemos que es?— III. Problemas de la Democracia.— IV. Democracia y “Populismo”.— V. Democracia, Deliberación y Gobierno.— VI. Democracia y Propiedad Privada: la influencia política de la desigualdad económica.— VII. Conclusiones provisionarias.— VIII. Bibliografía.

La democracia debe ser entendida como un ámbito destinado primordialmente a facilitar la reflexión crítica. El statu quo no merece un trato deferencial, por el hecho de serlo, particularmente cuando —como sucede en la mayoría de las sociedades modernas— las condiciones iniciales en las que se desarrolla la política no parecen esencialmente justificadas.

Gargarella (2009: 37).

Resumen: el presente trabajo constituye la primera entrega de uno mayor centrado en efectuar un análisis crítico del concepto de Democracia en su uso en las ciencias jurídicas y sociales. Partiendo de la base de que los contenidos políticos, legales y filosóficos que se desarrollan en muchos estudios doctrinarios —y asimismo en prácticas políticas concretas— dan por sentado un entendimiento común acerca de los alcances del término, el artículo se propone decodificar y desagregar el axioma ideológico subyacente en el mismo, haciendo notar la influencia que una caracterización más profunda y compleja puede tener sobre nuestras nociones de régimen político, teoría de la representación, república, sistemas electorales, toma de decisiones colectivas, igualdad material, libertad política, división de poderes y sistema de frenos y contrapesos.

Palabras claves: democracia - régimen político - Derecho Constitucional

What is Democracy? Different approaches to the concept. Democracy as a Political Regime

(*) Prof. Adjunto Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP.

Abstract: *this paper is the first result of a more extensive work intended to perform a critical analysis of the concept of Democracy as it is applied in legal and social sciences. As political, legal and philosophical contents developed in many doctrinal studies —and also in concrete political practices— assume a common understanding of the scope of the term, this paper attempts to decode and separate the ideological axiom underlying this concept. It also shows the influence that a deeper and more complex characterisation may have on our idea of political regime, theory of representation, republic, electoral systems, collective decision-making, material equality, political freedom, division of powers, and system of checks and balances.*

Keywords: *democracy - political regime - Constitutional Law*

I. Introducción

La Democracia es un concepto político, jurídico, social y filosófico. Como tal, es parte de un discurso público, y constituye en sí mismo un *relato* —polémico—, que como tal debe ser puesto en clave interpretativa, análisis, crítica y toma de posición. A menudo efectuamos construcciones teóricas o conceptuales, o bien desarrollos argumentativos que parten —inocentemente— de bases pretendidamente indiscutidas acerca de un entendimiento común del concepto de Democracia. Sin embargo, como veremos, no existe tal cosa como un concepto unívoco, ni su delimitación resulta tan clara ni compartida. La forma en que entendamos la extensión, la naturaleza y la finalidad de este instituto, pues, determinará sin dudas una afectación indirecta de otros razonamientos que derivan, positiva o negativamente, de nuestra postura frente a ello.

Dada su trascendencia para el estudio de las materias jurídicas y sociales (y en particular del Derecho Constitucional) en el presente trabajo, se pretende plantear un abordaje crítico de los procesos de toma de decisión colectivos (públicos) en los Estados contemporáneos, particularmente en los pertenecientes al sistema constitucional proveniente de los modelos francés y norteamericano, que guiaron gran parte del devenir político de todo occidente desde el siglo XVIII. Para ello, se analizarán y cuestionarán desde la óptica del pensamiento crítico, conceptos tan utilizados a menudo de manera casi automática e irreflexiva por muchos agentes discursivos como ser: democracia, régimen político, igualdad material, libertad política, forma de gobierno, república, división de poderes, sistema de frenos y contrapesos.

En virtud de la densidad teórico-conceptual del tema en desarrollo, el presente artículo debió ser forzosamente dividido para su publicación en dos partes, siendo el presente la primera parte de un trabajo más amplio. El mismo incluirá, en una segunda entrega, un complemento de lo aquí expresado donde se desarrollarán

—comparativamente— seis modelos teóricos concretos de Democracia, los cuales serán abordados desde su faz filosófica, política, práctica y crítica.

II. ¿La democracia es lo que creemos que es? ¿Y qué creemos que es?

Según expresa la famosa frase de Jouvenel (1948: 338) “las discusiones sobre la *democracia* (...) carecen de valor intelectual, ya que no sabemos de lo que estamos hablando”. Por ello resulta prioritario, si no esclarecedor, detenernos previamente a todo debate, en aclarar algunos conceptos que —por manidos o reiterados— no dejan de ser confusos o ambivalentes. Ningún intercambio de razonamientos puede conducir a sitio alguno si no partimos de un uso convencional y estable de los términos y las definiciones a utilizar.

En tal sentido, diversos autores modernos —no nos ocuparemos, aquí, por cuestiones de espacio de los antiguos y originarios pensadores del tema planteado— proponen una aproximación al término desde categorías innegables tales como “principio de legitimidad”, es decir, el mínimo común denominador de toda doctrina “democrática”, reside en que el poder sólo es legítimo cuando procede de la autoridad del pueblo y está basado en su consentimiento (Sartori, 1974: 489) (1).

Esencialmente, la Democracia es una *forma de gobierno* (Gelli, 2009: 561). O bien, un “*régimen político*”, en el sentido de Ackerman y Garretón (PNUD, 2004: 93 y 225, respectivamente). En la misma obra, definen “*régimen político*” sobre tres ejes principales, como “una forma de organizar socialmente el poder político a partir de ciertos principios y mecanismos que regulan la relación entre Estado y Sociedad orientada a resolver institucionalmente cuestiones de gobierno, la vinculación de los individuos con el Estado y la resolución de los conflictos y las demandas sociales”. Los regímenes políticos se distinguen entre unos y otros por la forma en que se resuelven, doctrinaria y fácticamente, estos tres conflictos principales. Así, la “*democracia*” es un tipo de régimen político.

Más allá de ello, existen distintas teorizaciones acerca de lo que debe entenderse por “*democracia*” y “*procesos democráticos*”, según las concepciones iusfilosóficas y políticas que se asuman en la definición.

(1) En tal texto, el autor aborda el concepto desde distintas perspectivas a saber: *normativa* (tanto desde el enfoque polémico -lo que la democracia no es-; realista —lo que puede ser efectivamente en un Estado actual— y perfeccionista o ideal —perspectiva normativa utópica del deber ser—); *descriptiva* (carácter de verdaderas poliarquías y sistemas de partidos) y *tipológica* (en sentido amplio —no dictadura—; medio —existencia de “gobierno constitucional”—, o estricto —sumando patrones de democracia económica y democracia social—).

Desde una visión tradicional y simplista, se entiende a la Democracia como “el simple gobierno de la mayoría con base en el principio de una persona un voto”. Se incluye aquí a la democracia “representativa” e incluso a la “directa”. También en este caso la democracia es propuesta como una **forma de gobierno**. En tal sentido, la *Enciclopedia Británica*, define el término como “una forma de gobierno basada en el autogobierno del pueblo y, en la época moderna, en instituciones representativas libremente elegidas, un poder ejecutivo responsable ante el pueblo, y una forma de vida basada en el supuesto fundamental de la igualdad entre los individuos y su igual derecho a la vida, la libertad (incluyendo la libertad de pensamiento y expresión) y la búsqueda de la felicidad” (2).

Estos recortes de la realidad, al proceder a teorizar o conceptualizar un término tan importante para nuestra vida política y jurídica, no han sido ajenos tampoco a los doctrinarios del Derecho Constitucional, en general, demasiado displicentes y leves en el tratamiento de la cuestión. Así, según Bidart Campos (2005: 431), la Democracia sería una *forma de Estado*, en la que se respeta la dignidad de la persona humana y de las instituciones, reconociendo sus derechos y libertades (3). Otro constitucionalista tradicional argentino, Miguel E. Ekmekdjian también se ha esmerado en presentar una definición estrechísima del término, completamente afín con el pensamiento político más conservador del que se tenga noticia en esta rama de la ciencia jurídica:

“Lo que afirma el artículo 22 de la CN es que la única forma legítima y verificable de la expresión soberanía el pueblo es el sufragio. Por medio de éste, el pueblo rechaza o acepta las alternativas que le propone la clase política. Este artículo rechaza la anarquía del populismo y el autoritarismo de derecha e izquierda, así como cualquier intento de quebrantamiento del sistema constitucional y de las instituciones políticas. Otros tipos de presunta expresión de la voluntad popular, distintos del sufragio (tales como reuniones multitudinarias en plazas o lugares públicos, encuestas, huelgas, *locksouts* u otros medios de acción directa, vayan o no acompañadas por las armas, etc.) no reflejan realmente la opinión mayoritaria del pueblo, sino a lo sumo de un grupo sedicioso” (Ekmekdjian, 1994: 599) (4). Notable.

(2) Resulta notable destacar como, en la *Enciclopedia Francesa* de Diderot, la democracia se asocia a la idea de igualdad y ya no a la de “libertad”.

(3) Con todo el respeto que nos ha merecido el autor, resulta evidente que una definición de este tipo, no puede siquiera considerarse válida en términos de expresión doctrinaria.

(4) Resulta muy útil y gráfica esta cita en particular, por dos razones: primero porque ilustra de manera muy concreta cuál es la opinión mayoritaria dentro de los Profesores de Derecho Constitucional en nuestro país; y nos pone en alerta sobre ello y sus intencionalidades políticas; y luego, por cuanto esta opinión en particular ha servido a nuestros jueces como argumento de autoridad

Otros autores, más próximos a la *realpolitik*, se han apresurado a presentar a la Democracia como un conjunto de reglas para solucionar conflictos políticos y sociales sin derramamiento de sangre (5). Desde tal perspectiva, *la alternancia en el poder* —apoteagma a menudo repetido en diversos ámbitos ideológicos sin sustento teleológico o deóntico, al hablar de democracia— se presenta como una mera posibilidad, no como una necesidad, ni mucho menos un objetivo a obtenerse. Así, tras observar el resultado de una elección, los perdedores deciden —históricamente— si respetar su resultado o recurrir a un choque de fuerzas físicas —ejércitos, milicias, o poder popular civil insurreccional—, todo en base a la evaluación de tales fuerzas como posibilidad real de arribar al poder (6).

Pero sucede que la Democracia, al ser analizada un tanto más profundamente, comienza a plantear ciertos conflictos con la forma de organización del gobierno y el Estado. Así, es ya reconocida la *relación de tensión* que existe entre Constitución y Democracia: las constituciones actúan como límites a la capacidad de gobernar de las mayorías (puntualmente a través de las Declaraciones de Derechos y de su estructura rígida) (7).

Así, no resulta tan fácil sostener, simplemente, que la Constitución “está por encima de todo”, como lo hacen muchos autores, puesto que tal premisa choca incontrastablemente con argumentos muy sólidos como los derivados del valor:

para aplicar razonamientos circulares y viciados en temáticas tan importantes como la protesta social, particularmente, en el *caso “Schifrin”*, sentencia del 23/04/2004, de la Cámara Nacional de Casación Penal, caso paradigmático sobre la criminalización de la protesta social, donde los jueces basaron su argumento central sobre la democracia en éste mismo párrafo.

(5) Aquí tenemos autores como Bobbio, Simmel y Fearon. Przeworski (2010): nos invita, por su parte, a pensar a las elecciones “democráticas” asimismo.

(6) Desde el siglo XX, con la institucionalización moderna de las fuerzas armadas y la policía como entes organizados y monopólicos de la fuerza física y militar, las minorías perdedoras de una eventual elección se convencen fácilmente de que su resistencia es inútil en términos de lucha política armada. Esta forma de pensar la democracia, parte de la perspectiva de considerar, en ciertos casos, a los partidos como ejércitos (Przeworski, 2010).

(7) Por ello, pensadores como Paine y Jefferson proclamaban el “derecho de los que están vivos” por sobre “el derecho de los muertos”, en su idea de que “cada generación tiene los mismos derechos que las generaciones que la precedieron”. En tal valorización del autogobierno, proponían, la reforma periódica de la Constitución, al menos cada 19 años (Gargarella, 2009). Este debate posee una inexorable importancia en la actualidad, atento a la constitucionalización de los DD.HH. en varios países de la región; con ello, y concretamente a partir de intervenciones concretas de la Corte IDH como *v.gr.*: en el *caso “Gelman vs. Uruguay”* (2011), donde se debatía la validez de una ley de amnistía que había sido aprobada por dos plebiscitos populares y que, sin embargo la Corte IDH declaró nula, donde se sostuvo que “la protección de los derechos humanos” constituía “un límite infranqueable a la regla de las mayorías” y que los plebiscitos uruguayos no dotaban a la norma objetada de “legitimidad ante el Derecho Internacional”.

autogobierno (8). Más allá de ello, Gargarella (2009) apunta al ideal de la igualdad como valor superador (o en camino de superar) la dicotomía entre Constitucionalismo y Democracia (en tanto componente de los dos conceptos).

Aquí resulta útil, entonces, recordar el pensamiento de Carl Schmitt, para quien la democracia consiste fundamental y básicamente en la identidad entre gobernantes y gobernados. Esta calidad de “representación” es una característica clave en el sentido de “responsividad” (9), “transparencia” o “*accountability*” (literalmente, “obligación de rendir cuentas”) en cuanto a una forma de gobierno que debiera implicar una total responsabilidad ante los gobernados (Przeworski, 2010: 227). Este pensamiento, dará luego, paso a la argumentación política respecto de la conveniencia de conferir extensos poderes a los nuevos Departamentos Ejecutivos estadales, como forma de volverlos más “eficientes y pro-activos”, en contra del —para nosotros ya perimido— sistema de división de poderes propio del régimen madisoniano.

También resulta interesante traer a esta presentación del tema, el planteo desarrollado por Mouffe (2012: 36), quien afirma que la Democracia Liberal, en sus diversas denominaciones —democracia constitucional; democracia representativa; democracia parlamentaria; democracia moderna— no es la aplicación del modelo democrático a un contexto más amplio, como lo entienden algunos; por el contrario, entendida como *régimen*, concierne al ordenamiento simbólico de las relaciones sociales y es mucho más que una mera “*forma de gobierno*”. Es una forma específica de organizar políticamente la coexistencia humana, lo que se produce como resultado de la articulación entre dos tradiciones diferentes: por un lado, el liberalismo político (imperio de la ley, separación de poderes y derechos individuales) y, por otro, la tradición democrática de la soberanía popular. Así, la diferencia entre la democracia antigua y la contemporánea no es una cuestión

(8) Como expresa Gargarella (2009) en la obra citada, los defensores de la primacía de la Constitución esbozan argumentos atendibles (tales como: el que nos dice que la comunidad debe sentirse sujeta a una Constitución porque ésta es derivación de un previo acuerdo democrático; la que expresa que existe un “consenso tácito” posterior en la aceptación indiscutida por la comunidad durante décadas —Locke—; la necesidad de general una calma social y estabilidad del régimen; y finalmente, la idea de *Ulises y las sirenas* —Elster—, según la cual la Constitución, lejos de limitar la democracia, la exacerba), los cuales, sin embargo encuentran siempre postulados contrarios que reducen su implicancia (a saber: el carácter elitista y discriminador general de aquellos acuerdos originarios —contra las mujeres, los pobres, los esclavos, los “incultos”, etc.—; no existe tal consenso tácito, sino resignación, acostumbamiento o dificultad práctica de reforma; el estallido de determinados conflictos podría ser beneficioso en términos sociales por sobre una “tensa calma”; y por último, el mito de *Ulises* no explica por qué las generaciones futuras no podrían cambiar de posición. Este debate se ha dado particularmente en la controversia entre Jefferson (“Notas para el Estado de Virginia”) y Madison (*El Federalista* N° 49).

(9) Tomado literalmente de su escritura original.

de *tamaño* (cantidad de circunscripciones, formas complejas de distribución de competencias, elecciones públicas, modelos de representación, etc.), sino de *naturaleza*. En este esquema, la política liberal democrática consiste, de hecho, en el constante proceso de negociación y renegociación —a través de distintas articulaciones hegemónicas— de su inherente paradoja.

Desde aquí, comenzamos a transitar un sendero complejo y polémico respecto de la profundidad del concepto, que se transforma en territorio de disputa según cuál sea la particular visión del mundo y su dinámica. En particular, sea cual sea ésta, creemos que en la actualidad, para juzgar el desarrollo de la democracia en un país determinado, ya no basta con preguntarse ¿quién vota?, sino más bien la pregunta que hay que hacer es ¿sobre qué asuntos puede votarse? (10).

III. Problemas de la Democracia

De otro lado, desde sus orígenes conceptuales, *la Democracia* ha sido caracterizada clásicamente por Aristóteles como una constitución en la que los nacidos libres y los pobres controlan el gobierno —quienes al mismo tiempo son mayoría—, a diferencia de *la oligarquía* en la que los ricos y los mejor nacidos controlan el gobierno —quienes al mismo tiempo son una minoría—. Los criterios sociales —pobreza en un caso, riqueza y alta tasa de nacimientos en el otro— representan un papel importante en estas definiciones, que sobrepasan el criterio numérico. Así, el filósofo griego hace énfasis en el hecho de que la verdadera diferencia entre la democracia y la oligarquía es la diferencia entre la pobreza y la riqueza, de modo que una *polis* sería democrática aún en el improbable supuesto de que los pobres en el gobierno fueran al mismo tiempo una minoría (Meiksins Wood, 2000) (11).

En un sentido similar, Sócrates se plantaba críticamente frente al instituto de la Democracia: en efecto, fiel a postura de que debía estimularse el *pensamiento analítico* en los ciudadanos, práctica que por lo común no era considerada necesaria ni abundante en la vida cotidiana de la antigua Grecia, el filósofo objetaba las bases mismas del sistema democrático. Si, como era comprobable, la mayoría de las personas no razonaban durante la mayor parte del tiempo, y aún lo hacían de manera incorrecta o llegando a conclusiones equivocadas en su vida privada, ello era muy posible que se trasladase a la vida pública comunitaria. Siendo así, la democracia no aseguraba en modo alguno que las decisiones colectivas fueran racionales, por lo que la sociedad entera podría verse involucrada en una serie de

(10) Cfr. Bobbio (1989).

(11) Con cita de Aristóteles, *La Política*, p. 256. En el mismo sentido, Pericles, un demócrata moderado, si bien no definió a la democracia desde “el gobierno de los pobres” si acuñó originalmente la connotación de “gobierno de las mayorías,” en la cual debía incluirse *necesariamente* a los pobres.

medidas de política pública por completo irracionales y movidas por pensamientos absurdos que, como única condición de validez, hubieran logrado una mayoría de opiniones coincidentes.

Otros estudios, además, y pese a reconocer que la Antigua Atenas no poseía una verdadera Constitución política en los términos en que hoy la entendemos —siglos V y IV a.C.— dan cuenta de la existencia de mecanismos “metaconstitucionales” que impedían virtualmente que la Asamblea cambiara las reglas a mitad del juego. Allí, pues, por primera vez se vería el temor político a las “pasiones populares” —que luego sería estandarte enaltecido del sistema político diseñado por Madison— que se expresaran como movimientos mayoritarios. Para contrarrestar este tipo de arranques de las emociones masivas, según resume Elster (2002), los atenienses contaban con cuatro tipos de mecanismos: la *anapsephisis*, la separación de poderes, los procedimientos de dos etapas y los complejos mecanismos por los que se pedían cuentas a aquellos que encendieran las emociones de la gente (12).

Ya modernamente, y pese a que los constituyentes de EUA claramente no tuvieron por norte a la Antigua Atenas sino al Imperio Romano, el concepto de Democracia plantea algunas problemáticas que afectan, quizás, a todos los regímenes o sistemas políticos que pudieran querer implementarla. En tal sentido, Przeworski (2010: 48) nos advierte acerca de la impronta de equilibrio inestable que supone el *ideal del autogobierno* (13): *las personas son libres porque cuando el pueblo gobierna nadie obedece más que a sí mismo.*

Compartimos la idea clara de que este apotegma plantea indudables problemas lógicos, políticos y prácticos. En efecto, tal afirmación sólo sería coherente si todos estuviéramos de acuerdo sobre el orden legal en que nos gustaría vivir. De lo contrario, el principio de que “el pueblo” se gobierna a sí mismo, no se traduce en un sistema institucional en el que las personas —en plural— se gobiernan a sí mismas. Parecería más bien que este ente abstracto “pueblo”, resulta constitutivamente ajeno a los individuos que lo componen (con valores, pasiones e intereses heterogéneos), y la estructura socio-económico-cultural que lo conforma termina por establecer moldes y parámetros simbólicos y efectivos que alteran notablemente la matriz de personas-votos-gobiernos.

En este contexto, parece claro que las instituciones representativas modernas, niegan *políticamente* las diferencias socioeconómicas de los habitantes

(12) La *anapsephisis* es la posibilidad de volver a reconsiderar una decisión anterior, pudiendo cambiar su sentido.

(13) Este ideal del autogobierno debe su fuente filosófica ingente a Rousseau, y no a Kant, como erróneamente se postula en muchas construcciones teóricas.

(diferencias sociales) y en su lugar afirman un concepto equívoco de “igualdad política”, de contenido eminentemente formal (no material). Y como sabemos, sin igualdad social o económica, no puede haber verdadera igualdad política, punto que es reconocido por los propios autores liberales más responsables (14). Esta contradicción no parece tener punto de superación axiológico o material dentro del discurso dominante.

Es de destacar, pues, en este aspecto, que desde la propia revolución francesa, autores como Montesquieu (1689-1748) partieron del principio de que *bajo la democracia toda desigualdad debía derivar de la naturaleza de la democracia y del principio de la misma democracia*. Para lo cual “el padre de la República” brindaba el aleccionador ejemplo de que las personas que tenían que trabajar para vivir no están preparadas para desempeñar un cargo público o tendrían que descuidar sus funciones, en esos casos —decía—, la igualdad de los ciudadanos “se puede suspender en una democracia por el bien de la democracia”. Algo similar, sucedía en América Latina con la influencia de Bolívar (dispuesto a instituir un Senado hereditario —y aristocrático— y su propia Presidencia hereditaria y vitalicia). Pero, en todos los casos, estas desigualdades electorales calificadas, eran por razones de fortuna o de clase social, con una clara tendencia aristocratizante (las exclusiones religiosas, raciales, educacionales y de género, en general, tenían que ver con la real imposibilidad de convertirse los electores en propietarios) (15).

De allí que tal como lo sostuvieran diversos pensadores (Bobbio, Kelsen, al igual que recientemente Mouffe) no exista la posibilidad práctica del verdadero “consenso” en el autogobierno, del mismo modo en que carece de realización material la entelequia del “bien común” o la “voluntad general”. En todo caso, afirman, se estaría creando un método (en el concepto clásico de democracia) para imponer la voluntad de “algunos” —que constituyen una mayoría relativa— por

(14) Ver al respecto, Dalh (2008: 76). Allí, el autor, desde una óptica netamente neoliberal expresa, con total desparpajo “dos consecuencias adversas” de la economía de mercado: ella “inevitablemente daña a algunas personas” con desempleo, empobrecimiento, incapacitación física y laborativa, alojamiento inadecuado, daños a la autoestima y la confianza e incluso la muerte; y, por otra parte, ella “inevitablemente” genera una gran desigualdad de recursos entre los ciudadanos, lo que lleva a una desigualdad política notable. Este ignominioso punto de vista, como se ve, resalta dogmáticamente claro, la inevitabilidad de adoptar el sistema de la economía de mercado, y en todo caso intentar matizar sus efectos negativos (en tanto ello no cause problemas al régimen capitalista) a través de una breve intervención del Estado. Es, por lo demás, el punto de vista mayoritario (con los matices del caso según la época y el partido político) entre los actores políticos de mayor incidencia por estas partes del mundo.

(15) Escribía Boissyd’ Anglas —autor del borrador de la Constitución Francesa de 1795— “Debemos ser gobernados por los mejores (...) un país gobernado por propietarios está dentro del orden social, el que está dominado por no propietarios está en estado de naturaleza”; citado por Prezeworski (2010: 138).

sobre “otros” —que constituyen una minoría, o eventualmente una mayoría numérica—. De tal modo, se sigue, lo que en rigor de verdad sucede en las prácticas políticas contemporáneas es que los dirigentes de fuerzas sociales (partidos, gremios, gobiernos, empresas) no buscan pues el citado bien común, sino verdaderas transacciones sobre intereses en conflicto, las cuales son validadas cada determinado tiempo por masas electorales en rondas de votos. ***La deliberación es sustituida por la negociación***, y en tal esquema “el pueblo” solo puede validar en forma general esas prácticas, o bien producir un estallido para desbancar globalmente una estructura antifuncional de acuerdos, *v.gr.*: caso argentino 2001 y la proclama “que se vayan todos” (Przeworski, 2010: 69).

Refiriéndose a este mismo tema, autores como Heller (1947), han planteado la necesidad de oponerse a Rousseau y al pensamiento político romántico, en cuanto la referencia a la “*volontè générale*” presenta un tinte puramente metafísico por cuanto implica una armonía política y un acuerdo de voluntades, anteriores al Estado, voluntad común que nunca se da en la realidad del pueblo, que es siempre de carácter antagonico.

Siempre figurará latente, por lo pronto, el inabarcable problema de “la voluntad de las mayorías”, sobre el cual, en definitiva —y según pensamos— gira gran parte de los problemas intelectual/inteligibles de la discusión sobre *la Democracia* (claro está, descartando aquella porción “indecible” de las ideologías elitistas y/o clasistas —cuando no racistas y excluyentes— que deliberadamente eluden la transparencia dialógica de sus verdaderos intereses teleológicos). En este punto, nos gustaría recordar la idea del radicalismo-populismo, planteada por Gargarella (2008) tomando para ello conceptos de H. Hart, respecto de la distinción entre el “aceptable principio de que el poder político se encuentra confiado del mejor modo cuando se delega en las mayorías” y aquél otro según el cual “lo que las mayorías hagan con ese poder se encuentra fuera de toda crítica y no debe ser nunca resistido” (16).

IV. Democracia y “Populismo”

Como breve apostilla en este punto, digamos que el concepto político-técnico de “**populismo**” resulta uno de los más polémicos y controversiales de nuestro tiempo. Así, algunos autores que aglutinaremos alrededor de los conceptos de

(16) Así, en la definición de H. Hart, el populismo es aquella visión según la cual la mayoría tiene el derecho moral de dictar los modos según los cuales deben vivir todos los demás, es decir, que las decisiones políticas correctas (o imparciales) se definen a partir de la posición de las mayorías. Existen, por oposición, posiciones radicales “no populistas”; *Cfr.* Gargarella (1996: 85). El concepto del populismo, pues, a tenor de estos contornos, problematiza en gran medida la idea de una Democracia de factura simple.

Laclau (1978), optan por orientar tal conceptualización en un sentido positivo (en términos de filosofía política), a saber: aquellos movimientos políticos que se relacionan con una forma específica de discursividad política, que en sus interpelaciones al pueblo antagonizan con la ideología dominante. Otros, como el aquí a menudo nombrado Gargarella (2014), utilizan una definición basada en una suma de rasgos, muy propios de un momento histórico dado —principalmente en Latinoamérica con las experiencias Argentina y Brasileña de Perón y Getulio Vargas, respectivamente— y consistentes en: apuesta por un Estado regulador e industrialista, antiizquierdismo marcado, nacionalismo, búsqueda de apoyo en los trabajadores industriales, orientación personalista, negociación de intereses entre el empresariado y los trabajadores —bajo el amparo y protección del Estado—.

Retomando entonces, y en consonancia con estos pareceres —y las posiciones que históricamente han prevalecido al respecto—, la **República estadounidense** estableció firmemente una definición de “democracia” en la que la transferencia del poder a los “*representantes del poder*” constituía no sólo una concesión necesaria en cuanto al tamaño y la complejidad, sino más bien la esencia de la democracia misma. Por lo tanto, los estadounidenses, aunque no inventaron la representación, pueden recibir el reconocimiento de haber establecido una idea constitutiva esencial de la democracia moderna: su identificación con la enajenación del poder. Desde un punto de vista crítico, no se trata simplemente de cambiar la representación por una democracia directa (sin duda alguna la forma de gobierno más democrática) sino más bien en entender que los “*padres fundadores*” configuraron una representación como medio para distanciar al pueblo de la política, defendiéndola por la misma razón que los atenienses desconfiaban de la democracia (recordemos que en Atenas se elegían los cargos por “sorteo”): porque favorecían a la clase propietaria. *La “democracia representativa”, al igual que una de las mezclas de Aristóteles, es la democracia civilizada con un toque de oligarquía* (Meiksins Wood, 2000; Przeworski, 2010).

En palabras de uno de sus “padres fundadores”, se observa una distorsión en el abordaje de la cuestión conceptual de la democracia (*El Federalista XIV*, 2006), por cuanto utiliza, antojadiza aunque reveladoramente, tal categoría **como forma de gobierno opuesta a la República**. Así, expresa que: “(...) en una democracia el pueblo se reúne y ejerce la función gubernativa personalmente, en una república se reúne y administra por medio de sus agentes y representantes. Una democracia, por vía de consecuencia, estará confinada a un espacio pequeño. Una república puede extenderse a una amplia región”.

De allí se desprende, claramente, que para los constituyentes originarios de Norteamérica, el principio representativo tenía cabida únicamente en el modelo republicano por ellos propuesto, con lo cual, la “democracia” (entendida como

mera “democracia directa”)(17) no era posible como forma de gobierno en un territorio tan abarcativo como era el espacio ocupado por las trece colonias.

Para mayores datos, Alexis de Toqueville (2010), autor claramente conservador que pensaba que los pilares de la organización social eran la familia y la propiedad, en el mismo sentido —y retomando las ideas de la “democracia madisoniana”— expresaría que la palabra “demócrata” no puede ser más que un insulto, asimilable a “republicano radical” o, mejor aún, “socialista”. Ya que claramente, Democracia se oponía —en su lógica— a República representativa. En tal sentido, luego dirá este autor que no le molestaría la universalización del sufragio, porque incluso en tal contexto, confiaba plenamente en la capacidad de los sectores acomodados de la sociedad para hacer más “visibles” sus ideas, y de esta forma imponerlas más tarde o más temprano a las masas ignorantes. Este punto de vista, como lo ha demostrado la más encumbrada historiografía, constituía el entendimiento general de la época: la Democracia era el seguro y rápido prelude del “socialismo”. El miedo a la revolución social era *real* en el siglo XIX (18).

En el mismo tenor, entre nosotros, Alberdi (1853-1928: 103) directamente pregonó —como es sabido— la doctrina de la “pureza del voto”, es decir, la calificación como requisito para votar en elecciones políticas. En su libro “Elementos de Derecho Público Provincial para la República Argentina” dijo: “El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y la indigencia es asegurar la pureza y el acierto de su ejercicio” (19).

Quizás pueda argumentarse con razón, que el rigor técnico exigido actualmente desde el plano de la teoría política no pudiera ser aplicado con justicia a

(17) El contexto histórico en que se dio este debate en EUA y las posibles fuentes bibliográficas de las cuales se disponía en aquél momento, nos hacen pensar que esta forma de “democracia” interpretada por los *padres fundadores* tiene que ver con el primer modelo teórico (de un total de 5 ideas distintas de democracia) descrito por Aristóteles, en *La Política*, libro IV, cap. IV. Allí, el estagirita se refiere directamente a la cuestión de la igualdad entre “pobres y ricos”, esto es, a un sistema que permita que los pobres —que son mayoría— no puedan tener supremacía sobre los ricos —minoría—, que ninguna clase tenga la soberanía, sino que ambas estén en un mismo nivel.

(18) En dicho plano, Hobsbawm (2013) comenta luego, en consonancia con estas líneas, que una vez avanzado el siglo, los gobernantes de los estados avanzados de Europa comenzaron a comprender, con mayor o menor desgano, no sólo que la “democracia” (entendida ahora como una Constitución parlamentaria con un amplio derecho al sufragio) era inevitable, sino también que, a pesar de ser una probable molestia, era políticamente inofensiva.

(19) Dichos criterios luego serían plasmados en la Ley 140, de 1857 (voto calificado) donde el elector votaba una lista de candidatos y la que obtenía la simple mayoría se adjudicaba la totalidad de las representaciones (sistema de lista completa a simple pluralidad de votos).

elaboraciones teóricas sucedidas hace más de dos siglos, pero lo que si deviene como un despropósito analítico es no corregir tal desfasaje conceptual en los debates constitucionales contemporáneos, en donde resulta un punto por demás aceptado que la democracia (en casi cualquiera de sus concepciones) abarca un sinnúmero de posibles adaptaciones y, con ello, un régimen político perfectamente compatible con la forma de gobierno (o de Estado) republicano.

Avalando esta interpretación de los fenómenos representativos y electorales, podemos decir con Giovanni Sartori, que el impacto de la elección popular en la asignación de cargos públicos y el acceso al poder dependerá —en cierta medida— de diversas peripecias procedimentales (características propias de cada sistema electoral, del sistema de partidos, etc.), pero en última instancia, más allá de cualquier tipo específico de diagrama electoral, “el votante no se puede identificar con la imagen abstracta de un partido mientras esa imagen no le sea proporcionada, es decir, hasta que se le deje de confrontar con meros *partidos de notables*. Por lo mismo, y concurrentemente, el votante no puede considerar al partido como un ente abstracto a menos que tenga capacidad de abstracción y esto implica, a su vez, alfabetización” (Sartori, 2012: 52).

Por lo tanto, en situaciones de extrema marginación social como se ven lamentablemente en casi toda Latinoamérica (y gran parte del mundo), donde existen tasas estructurales de analfabetismo y —por ende— de carencia de condiciones para proporcionar las bases para efectuar un pensamiento político abstracto (ni hablemos todavía, de un pensamiento crítico), resulta impensable pergeñar con mínima sinceridad intelectual un sistema electoral que alcance algún grado de verdadera “representación” social, en los términos planteados idealmente por “los padres fundadores” de la cultura político-jurídica de Norteamérica.

Para finalizar, digamos que actualmente la doctrina tradicional mayoritaria suele entender a la República como una *forma de gobierno*, caracterizada por la elección popular de los gobernantes, la periodicidad de sus mandatos, la responsabilidad de los representantes y la publicidad de los actos de gobierno (20). El contrario de la república pues, ya no sería hoy la Monarquía (21) —como lo fue en sus orígenes históricos revolucionarios— sino aquellos regímenes políticos caracterizados por la concentración del poder, la perpetuidad de los gobernantes en sus cargos (por más que estos tengan el apoyo popular expresado en elecciones libres) y principalmente, con una fuerte intervención estatal en la economía. En tales

(20) Ver, entre muchos, Rosatti (2011: 186).

(21) Por lo demás, hoy las monarquías existentes son “parlamentarias”, por lo que presentan muchas —o todas— de las características comunes tradicional y generalmente asignadas a un gobierno republicano, excepto por la existencia de la Casa Real.

condiciones, pues, deberíamos aclarar que la vinculación de la República con la Democracia, a la luz de lo arriba expresado, dista mucho de ser evidente o aún, concluyente. La *República* pues, es una forma de organización del poder, con una fuerte carga histórica e ideológica, pero que, de consuno, no implica de por sí la existencia de una verdadera Democracia, entendida esta en su vertiente material.

V. Democracia, Deliberación y Gobierno

Como sabemos, la Constitución Argentina histórica (1853) fue el producto de la negociación política y de intereses de los dos sectores sociales dominantes en aquella época, luego de la batalla de Caseros, esto es: liberales y conservadores. Ambas tendencias, si bien antagónicas en punto a temas centrales como verbi-gracia el rol del Estado y su relación con la Iglesia y la doctrina católica, así como en el carácter, atribución y extensión de los derechos individuales tenían, por otra parte, un núcleo común de acuerdos, particularmente en lo que hacía al aseguramiento de determinadas condiciones que permitieran conseguir el “orden” y la “paz” tan cara a sus necesidades de poder y estructuración social diagramada. En particular, a sendos sectores les seducía la idea de un elitismo político que permitiera conservar el poder en las mismas manos, sin arriesgarse a la aventura de plantear un modelo democrático que pudiera desplazar a los sectores económicos dominantes y sus agentes políticos del mantenimiento de la propiedad privada en los términos obtenidos, y del ejercicio real del poder (Gargarella, 2011) (22).

En tal contexto, surgió el **artículo 22** CN, que resulta de particular importancia en el análisis de la cuestión vinculada con el modelo “democrático”. Tal como quedó redactada la norma (apartándose en este punto incluso del modelo de Alberdi, que sólo prohibía la “deliberación” de las fuerzas armadas), el sistema democrático adoptado es representativo aún cuando esta característica ha sido atemperada por la inclusión de formas semidirectas de democracia (artículos 39 y 40 CN). La prohibición de deliberar finalmente incorporada se refiere, pues, a la que es previa a la decisión gubernamental y no impide, en virtud de los **artículos 14 y 33** CN, la deliberación asociativa, comercial, religiosa, sindical o el derecho de reunión, reclamo y protesta (Gelli, 2009: 383).

Este artículo, sin embargo, niega abiertamente las tesis democráticas de Rousseau (1762) sobre la indelegabilidad de la soberanía del pueblo y ubica nuestro sistema político en la órbita de la enajenación del poder popular como un

(22) Destacando allí el autor el temor de tales sectores al resurgimiento de un movimiento federal-populista como fue en su momento el Rosismo en la Argentina, y como otros movimientos que principalmente desde el socialismo amenazaban el *statu quo* en los gobiernos latinoamericanos a mediados del siglo XIX.

régimen de poder en sí mismo considerado (23). Recordamos que este autor proponía la vigencia periódica de Asambleas ciudadanas, en las cuales, antes de cualquier cosa, las masas debían contestar obligatoria y expresamente a la pregunta de si deseaban continuar con la actual forma de gobierno, y si iban a dejar la actual administración en manos de los encargados presentes (“no existe ninguna ley fundamental que no pueda revocarse, incluso el mismo pacto social”). Tales asambleas se verificaron en variados tiempos históricos recientes (Revolución francesa; Revolución en EUA; la Comuna de París —1871—; los primeros “consejos populares” o Soviets de la URSS, y Asambleas populares en los recientes tiempos de los gobiernos populares en Latinoamérica —Argentina, Bolivia, Venezuela, Ecuador—).

Más allá de la dureza y elitismo político del texto constitucional argentino, y de su incompatibilidad filosófica y política con las posteriores reformas constitucionales (1949, 1957 y 1994), Gargarella (1996) nos recuerda que si bien la Constitución originaria se mostraba hostil a la participación política, las nuevas reformas fueron producto de una sociedad movilizada y ansiosa por protagonizar modificaciones políticas más igualitarias e inclusivas de sectores postergados (mujeres (24), trabajadores rurales, inmigrantes, pueblos originarios, etc.) también en términos constitucionales.

Dichas diferentes “capas constitucionales”, compuestas de diversos pensamientos y posturas político-filosóficas a lo largo de las décadas en nuestro país, lleva a que hoy en día exista un objetivo “hecho de contradicción” entre diversas normas constitucionales, que hace más difícil y compleja la tarea de interpretación, necesariamente dinámica. Tales postales de nuestra historia más reciente y no tanto, nos obligan, en función de una historia tan común como innegable, a adoptar formas de adecuación compatibles con la evolución del concepto de democracia en nuestra teoría y práctica constitucional.

(23) Expresaba al respecto el ginebrino: “La soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable: consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa: es una o es otra. Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica es nula (...) tan pronto como el pueblo se da representantes, deja de ser libre y deja de ser pueblo” (1762, Libro. III, Cap. XV).

(24) Las mujeres en Argentina sólo comenzaron a votar a partir de 1947. El primer país en Latinoamérica que contó con el voto femenino fue Uruguay (1927) y luego Brasil (1932), Chile y Cuba (1934), en el plebiscito de Cerro Chato; y los primeros países en el mundo que contaron con esta extensión democrática fueron Australia (1902) y Tasmania (1903). El estado de Wyoming (1869) fue el primero dentro de EUA (aunque no permitía votar a las “personas” de color, para la totalidad del país en 1920). Rusia comunista lo incorporó en 1917 y Alemania lo incorporó en 1918. Con la Constitución de Weimar; España lo estructuró a partir de la Constitución Republicana de 1931. Ver al respecto, también, Dahl (2008: 31).

Este camino, claramente no está siendo recorrido de manera honesta por quienes en la actualidad proponen criminalizar la protesta social (entendida en el marco de la libertad de expresión), y aún llegan a proponer un concepto de democracia que considera como sedicioso todo aquél acto social que exceda al mero sufragio periódico.

A pesar de ello, algunos autores muy calificados hoy en día en nuestro país continúan considerando, como Gelli (2009), que los **cortes de ruta** encuadran en la prohibición constitucional, aun cuando las autoridades suelen ser complacientes con aquéllas, por motivos políticos o sociales y, en ocasiones, para evitar males mayores.

Como no podía ser de otra manera, desde los orígenes mismos del constitucionalismo moderno se ha discutido el ser y el deber ser de la composición del poder institucional, en un modelo republicano y democrático. El tema es largo y complejo, simplemente expresemos aquí que los que creen que la “fractura del poder” es valiosa *per se* (25), en tanto impediría la concentración del mismo en una o pocas manos, olvidan la diferencia que existe entre forma y sustancia. La misma que existe entre una democracia formal (en el sentido de meramente representativa), y otra, sustancial, con verdadera participación del pueblo en las decisiones de gobierno. La creación de distintas dependencias estatales u “organismos independientes de control”, en modo alguno implica la creación de distintos *centros de poder*. Puesto que —en definitiva— *el poder del Estado es sólo uno* y en tal caso, son todos los poderes institucionales en que el mismo divide su actuación material, quienes tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva (políticas públicas) más allá de las prioridades operativas que estipula el propio texto constitucional.

Pero aún hay más por comentar a este respecto.

Como se ha dicho, la lucha por la democracia tiene en nuestros territorios los condimentos históricos de la renuente aceptación de la apuesta inclusiva. A menudo los sectores privilegiados de la sociedad se han opuesto a la expansión de los derechos políticos a sectores de la población considerados como “no calificados” o “no merecedores” de la participación electiva en general, y de la consulta política, en particular.

Curiosamente, los argumentos utilizados para negar la inclusión de toda la población en la deliberación democrática eran “la falta de autonomía y de

(25) Esta es una opinión muy común en la doctrina constitucional y administrativa, ver así, entre muchos, Gordillo (2009) y Gargarella (1996), en contra. Sobre esta temática en general, puede verse, entre otros, *El Federalista* (2001), principalmente los cuadernos N° 10 y 78.

responsabilidad”. Se daba por supuesto que sólo algunas personas (educados, propietarios, políticos, militares) poseían las capacidades morales y cognitivas necesarias para participar en la vida política. Con lo cual se consagró en la práctica —y en nuestro país esto fue claro— la existencia de verdaderas plutocracias o regímenes democráticos oligárquicos.

Pues bien, pese a que, como es sabido, en la actualidad el marco formal de la democracia —posibilidad de elegir y ser elegido para los cargos públicos— ha sido extendido a todos y todas, justamente los críticos conceptos de falta de autonomía y carencia de conciencia política de los propios intereses de gran parte de la población —ayer y hoy debidos a las mismas causas— hacen que la vigencia de una democracia sustantiva tenga sólo una existencia parcial. Lo que antes era “causa” de la exclusión (arbitraria y discriminatoria) del sistema político para grandes masas poblacionales, hoy es “consecuencia” de una inclusión que en estos casos es simplemente formal o estadística. La práctica política cotidiana y el sistema burocrático-institucional, excluyen —esta vez— a los grupos desaventajados de un pleno goce de su autonomía personal y de su derecho a un nivel de vida adecuado, por lo que la amplitud del régimen democrático resulta seriamente comprometida.

Ante este panorama, ¿podemos hablar de una democracia real? ¿Podemos creer que alguien en su sano juicio elija “democráticamente” vivir en un régimen que lo hace vivir en condiciones infrahumanas? Y más aún ¿podemos analizar conceptos como la dificultad contra mayoritaria del mismo modo en que se utilizan en el “primer mundo”?

VI. Democracia y Propiedad Privada: la influencia política de la desigualdad económica

Otro aspecto a ser considerado, radica en la cuestión de que la Democracia es un mecanismo que trata a todos los participantes por igual. Pero cuando los individuos desiguales son tratados en forma igualitaria, su influencia en las decisiones colectivas es desigual. A este respecto, tomaremos el ejemplo gráfico brindado por Przeworski (2010: 156), relativo a un partido de básquet. En él, hay dos equipos, que jugarán un partido con reglas perfectamente universalistas, y con un árbitro realmente imparcial. Pues bien, ¿qué sucedería si los jugadores de un equipo tuviesen en promedio 1,90 mts. de altura y, los del otro, digamos, 1,50 mts? El resultado del partido estaría determinado de antemano, aunque las reglas y el árbitro trataran a todos los jugadores por igual, el resultado depende de los recursos que cada uno lleve al a cancha.

El autor citado en este punto, plantea muy atinadamente pues, como a través de la concentración de la riqueza en pocas manos la desigualdad socioeconómica

se transforma en desigualdad política. *El dinero* influye ciertamente en los resultados políticos (eleccionarios y estructurales), ya sea que su provisión sea legal (*v.gr.*: en aquellos países que como la Argentina o EE. UU. permiten el financiamiento privado de los partidos políticos y sus campañas (26)) o ilegal (a través de “coimas” o sobornos, o en general, de “escándalos” mediáticos que dan cuenta de valijas llenas de dinero en despachos públicos, contratos de gobierno que ceden obras a empresas de las cuales los propios funcionarios son dueños directa o indirectamente; cuentas de los partidos políticos en suiza; etc.). Esta influencia (o corrupción) esquemáticamente podría pensarse desde: i) los pobres que tienen menos probabilidades de votar —o de que sus votos sean dirigidos legítimamente a sus verdaderos intereses—; ii) las contribuciones políticas afectan a las plataformas que proponen los partidos —ya sea imponiendo candidatos o bien dándole apoyo a través de *lobbys* y contribuyentes de campaña a quienes luego sostendrán sus intereses en el gobierno—; iii) los fondos de campaña afectan decisiones burocráticas y judiciales; iv) las contribuciones políticas afectan el proceso legislativo; v) en decisiones burocráticas o judiciales influye el soborno (Przeworski, 2010: 158).

Incluso en la misma redacción de *El Federalista* (2001: LXXIII y LXXIX), encontramos un pasaje reiterado que retrata arteramente esta situación de conexión determinante entre la capacidad económica y su relación con el ejercicio pleno de los derechos (o atribuciones políticas), bien que para argumentar en el plano de la necesidad de proveer a un sostenimiento económico independiente respecto del Presidente y los miembros del Poder Judicial: “ (...) un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad”.

VII. Conclusiones provisorias

Atento a que, como se dijo, el presente trabajo constituye una primera entrega de un estudio que por razones de espacio no pudo ser incluido aquí de manera completa, quedan aún por expresar diversos abordajes de la temática tratada, en particular una comparación puntual entre diversos modelos o “paradigmas” de la Democracia como régimen político, tanto a nivel teórico como a nivel material-real, que permitirán clarificar cuáles son los puntos polémicos, discutibles

(26) En la Argentina rige la “Ley de financiamiento de Partidos Políticos” (2002) que en una regulación de 73 artículos otorga financiamiento público a los partidos en base a los resultados de las elecciones anteriores, y prevé un financiamiento privado —en teoría bastante restrictivo— con supervisión a cargo de la AGN. Ver al respecto, “La cuenta para la campaña”, *Buenos Aires Herald*, 21/03/2015, durante la campaña electoral presidencial del 2015, donde cada “silla” (una persona) cotizaba \$ 50.000, y hubo 280 mesas de 10 personas cada una, recaudándose —en un solo día— 120 millones de pesos. Cifra, que de más está decirlo, ningún otro partido pudo obtener de manera legal o, especulamos, ilegal.

pero no debidamente discutidos, y propios de una puja de intereses contradictorios y/o difusos que tienen una inocultable influencia —más o menos directa— en la distribución del poder institucional pero también fáctico dentro de las organizaciones estatales actuales —particularmente las occidentales—, sin por ello olvidar su impacto consecuente en la eficacia simbólica de un determinado orden social.

A este último respecto, recordemos pues que, como ha dicho Bourdieu, “el análisis de discurso que estudia el discurso (*sea éste político, jurídico, filosófico, etc.*) sin estudiar las condiciones sociales de producción del discurso no entiende nada” (27) (2014: 30). Así pues, detrás de toda fuerza social, de toda estructura de intercambio, existe una relación de fuerza económica y simbólica (en tanto “representada” es decir, cuando no es reconocida públicamente como tal). Y esto, estaremos pronto de acuerdo, se verifica también en el campo del Derecho en general, y del Derecho Constitucional en particular.

En ese orden de consideraciones, hemos intentado presentar al concepto de Democracia como una figura esencialmente polémica, que constituye una pauta ambivalente y dinámica, que precisa ser necesaria y constantemente discutida, por la mayor cantidad posible de sectores sociales, con la mayor de las libertades, pero también con un alto grado de compromiso y honestidad intelectual.

Dentro de tal cometido, hemos tratado de mostrar ciertas dificultades no muy frecuentemente explicitadas en la bibliografía corriente de la materia, que nos permitirán —más acabadamente hacia el final del trabajo— llegar a un adecuado tratamiento del concepto de referencia, con la profundidad y complejidad que el mismo posee por sus naturales implicancias expansivas.

VIII. Bibliografía

ACKERMAN, Bruce (2004). “Hacia una síntesis Latinoamericana”, en: *La democracia en América Latina. El debate conceptual sobre la democracia*. PNUD, ONU. Buenos Aires: Alfaguara, pp. 87/101.

ALBERDI, Juan Bautista (1853 —1928—). *Elementos del Derecho Público Provincial para la República Argentina*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso.

(27) Lo escrito en cursiva entre paréntesis es un agregado del autor de este artículo para una mejor comprensión del sentido de la frase en el contexto de lo escrito. En diferentes textos, Bourdieu analiza al Derecho como un discurso, esto es, una unidad de significación o práctica enunciativa en un contexto de producción (Bourdieu, 2001).

BIDART CAMPOS, Germán (2005). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar, t. I.

BOBBIO, Norberto (1989). *The future of democracy*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

BOURDIEU, Pierre (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Palimpsesto-Desclée.

— (2014). *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989/1992)*. Barcelona: Anagrama.

DAHL, Robert (2008). *La Igualdad Política*. Buenos Aires: FDE, pp. 31 y ss.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel (1994). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma, t. II.

ELSTER, Jon (2002). *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*. Barcelona: Gedisa.

GARGARELLA, Roberto (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.

— (2008). *Los Fundamentos Legales de la Desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Buenos Aires: Siglo XXI.

— (coord.) (2009). *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, t. I.

— (2011). “Los fundamentos de una comunidad de iguales y el artículo 22” en: AA.VV. - Roberto Gargarella (coord.), *La Constitución en 2020. 48 Propuestas para una sociedad igualitaria*. Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 225-231.

— (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz Editores.

GARRETÓN, Manuel Antonio (2004). “Discusión de tres tesis para un marco teórico para el proyecto sobre el Desarrollo de la democracia en América Latina: estado, percepciones ciudadanas, indicadores y atentes”, en: *La democracia en América Latina. El debate conceptual sobre la democracia*. PNUD, ONU. Buenos Aires: Alfaguara, pp. 225-232.

GELLI, María Angélica (2009). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. 4ª ed. Buenos Aires: La Ley, T. I.

GORDILLO, Agustín (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: FDA, t. I. pp. IV-12.

HAMILTON, MADISON, JAY (2006). *El Federalista*. México: FCE.

HELLER, Hermann (1947). *Teoría del Estado*. México: FCE.

HOBSBAWM, Eric (2013). *La era del capital 1848-1875 —Trilogía—*. Barcelona: Crítica.

JOUVENEL, Bertrand de (1948). *Power. The natural history of its growth*. London: Batchworth.

LACLAU, Ernesto (1978). “Hacia una teoría del populismo”, en: *Política e ideología en la teoría marxista*. Madrid: Siglo XXI.

LOCKE, John (1690). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Lo-sada, parágrafos 123, 172, 181 y 196.

MEIKSINS WOOD, Ellen (2000). *Democracia contra capitalismo*. México: Siglo XXI.

MONTESQUIEU (1995 —1748—). *De l'esprit des lois*. Paris: Gallimard.

MOUFFE, Chantal (2012). *La paradoja de la democracia, El peligro del consenso en la democracia contemporánea*. Buenos Aires: Gedisa.

PRZEWORSKI, Adam (2010). *Qué esperar de la democracia. Límite y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo XXI.

ROSATTI, Horacio (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, t. II, p. 186.

ROUSSEAU, Jean Jaques (1762). *Contrato Social*, libro III, cap. XV.

SARTORI, Giovanni (1974). *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Volumen 3. Madrid: Aguilar S. A.

— (2012). *Ingeniería Constitucional Comparada*. México: FDE.

TOQUEVILLE, Alexis de (2010 —1835 y 1840—). *La democracia en América*. Madrid: Trotta.

Fecha de recepción: 06-03-2017 Fecha de aceptación: 23-06-2017